

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0170/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Hilario Ochoa Estrella, contra la Resolución núm. 74/2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Junta Central Electoral (JCE).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada

1.1. El acto impugnado por el accionante, Hilario Ochoa Estrella, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), es la Resolución núm. 74/2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), de la Junta Central Electoral (JCE), que elimina la modalidad del voto preferencial y establece el uso de listas de candidaturas cerradas y bloqueadas para la elección de los diputados al Congreso Nacional y cuyo dispositivo es el siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ELIMINAR la modalidad de voto preferencial utilizado para la elección de los diputados al Congreso Nacional en las Elecciones Congresionales y Municipales de los años 2002, 2006 y 2010, mecanismo éste que fue establecido por la Junta Central Electoral mediante las Resoluciones números 5/2001, de fecha dos (2) de julio de dos mil uno (2001); 06/2005, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005); y, 06/2009, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), respectivamente, cuyos efectos y consecuencias han sido reconocidos como negativos para el sistema de partidos, ya que han afectado la democracia interna de los mismos.

<u>SEGUNDO</u>: ESTABLECER el uso de listas de candidaturas cerradas y bloqueadas, para la escogencia de las diputadas o diputados al Congreso Nacional en representación de los dominicanos en el exterior, en las elecciones que tendrán lugar el tercer domingo del mes de mayo del año 2012.



<u>TERCERO</u>: ORDENAR que esta disposición sea comunicada a todos los partidos y agrupaciones políticas reconocidos por la Junta Central Electoral, como a las Juntas Electorales de todo el país y a los ciudadanos en sentido general.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante, en su condición de ciudadano con derecho al voto, objeta la constitucionalidad de la Resolución núm. 74/2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la cual se elimina la modalidad del voto preferencial para la elecciones de los diputados al Congreso Nacional y establece su elección bajo la modalidad de la lista de candidaturas cerradas y bloqueadas.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha trece 13 de septiembre de dos mil doce (2012), que la referida Resolución núm. 74/2010, de la Junta Central Electoral (JCE), viola la letra y espíritu de los artículos 68 y 77 de la Constitución de la República, que rezan de la manera siguiente:

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a



todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 77. Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente no se depositaron pruebas documentales, sólo los escritos de las partes y la resolución impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

- 4.1. El accionante pretende la anulación de la Resolución núm. 74/2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), bajo los siguientes alegatos:
- 4.1.1. Resulta que la Resolución núm. 74/2010 elimina uno de los grandes logros de la democracia dominicana, es decir, el voto preferencial de los diputados, puesto que a partir de la indicada resolución, la Junta Central Electoral pretende retrotraer a nuestro país al sistema de listas cerradas(...) El voto preferencial, a diferencia del sistema de listas cerradas, es aquel que permite al ciudadano con derecho a voto elegir el candidato de su preferencia directa, sin tener ningún tipo de imposición o predilección por parte de las cúpulas de los partidos políticos, por lo que resulta indiferente el orden en que el partido político o la Junta Central Electoral los incluya en la boleta.
- 4.1.2. Por el contrario, el voto por listas cerradas, además de violar el derecho al voto directo establecido en la Constitución, es aquel que niega al elector la posibilidad de elegir entre los candidatos presentados por



diferentes partidos políticos, permitiendo que sea el partido el que decida por el elector y no el votante.

- 4.1.3. Aunque en el presente caso no se establezca claramente un segundo nivel para la elección del legislador, como ocurre en Estados Unidos de América con la elección del Presidente y Vice-Presidente, nada ha impedido que por vías administrativas y esquemas de intermediación de cúpulas partidarias de listas cerradas, el voto directo en República Dominicana haya sido vulnerado en su esencia y cuya restauración hoy es redamada por medio del presente recurso.
- 4.1.4. (...) la Resolución núm. 74/2010, dictada por la Junta Central Electoral, contradice la norma constitucional en lo relacionado al sufragio universal directo para la elección de los legisladores ya que pretende limitar el mismo a través de las listas cerradas, cuya práctica obliga al elector a votar por un grupo de legisladores y no un voto individual, direccionándose el sufragio a favor de los que se encuentran en primera posición y desnaturalizando y/o diluyendo el derecho de elección del ciudadano.

5. Intervenciones oficiales

- 5.1. Opinión del Procurador General de la República
- 5.1.1. Mediante el Oficio núm. 0003941, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

A juicio del Ministerio Público, en la argumentación del accionante se desliza una errada apreciación del concepto generalmente admitido por la doctrina más calificada, respecto del voto directo, que lleva a confundir dicho concepto, toda vez que el mismo, tal y como lo reseña el propio accionante, se refiere a aquel por el cual los ciudadanos eligen ellos mismos, sin intermediarios, a sus



representantes, tal y como ocurre en el sistema para la elección presidencial de los Estados Unidos de América (sic), en el que los votantes eligen a los delegados que en representación del partido que obtiene mayoría de votos directos, comprometidos a votar en una convención celebrada con posterioridad a la elección de los delegados, a favor del candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en cada estado (...) En esa errada apreciación del concepto de voto directo señalado por el artículo 77 de la Constitución, radica la confusión que lleva al accionante a considerar que la resolución impugnada colide con dicho texto constitucional, lo cual es, a todas luces, una equivocación.

- 5.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Junta Central Electoral (JCE)
- 5.2.1. La Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de defensa, suscrito por sus abogados y depositado en fecha once (11) de enero de dos mil doce (2012), señala:

Que constituye un contrasentido del impetrante expresar que para la Junta Central Electoral le es lícito y constitucional emitir una resolución que implementa el Voto Preferencial, pero que es contrario a la Constitución ejercer las mismas facultades reglamentarias para dejar sin efecto el referido texto legal, en virtud de que el mismo afecta sensiblemente la democracia interna de los partidos.

Que al no existir en el presente caso un hecho con elementos de juicio que denoten violación a la ley, imprudencia o inobservancia de las normas y buenas costumbres imputables a la Junta Central Electoral, ni haber prueba de violación a la Constitución, de acuerdo con la legislación que le corresponde, mal podría determinarse la inconstitucionalidad de la Resolución 74-2010, dictada por la Junta



Central Electoral, toda vez que la misma lo que hace es derogar otra resolución del mismo organismo.

6. Celebración de audiencia pública.

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma en fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

- 8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 8.2. En ese orden de ideas, el accionante, en su condición de ciudadano, y como tal, titular de un derecho al sufragio activo (22.1 de la Constitución de la



República), tiene un *interés legítimo* en impugnar la referida Resolución núm. 74-2010, pues como votante le concierne resguardar que su derecho a elegir se pueda ejercer de conformidad con los términos constitucionales; siendo este interés además, *jurídicamente protegido*, al estar dicho derecho al sufragio reconocido y protegido por la Constitución y las leyes. En tal virtud, ostenta en la especie la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

- 9.1. En cuanto a la alegada violación a la regla de elección de los legisladores mediante el sufragio universal y directo (Art. 77 de la Constitución Dominicana).
- 9.1.1. El accionante reclama, mediante su acción directa en inconstitucionalidad, la nulidad, por inconstitucional, de la Resolución núm. 74-2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), de la Junta Central Electoral (JCE), que elimina la modalidad del voto preferencial y establece el uso de listas de candidaturas cerradas y bloqueadas para la elección de los diputados al Congreso Nacional, bajo el predicamento de que dicha disposición viola el derecho al voto directo consagrado en el artículo 77 de la Constitución de la República.
- 9.1.2. En ese sentido, el tribunal es del criterio de que no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de votación asumidos por los distintos países, debiéndose respetar en todo caso, al momento de elegir un sistema determinado, los estándares exigidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los principios del sufragio: universalidad, igualdad y secretividad. Este ha sido el



criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar:

El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados en el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos(...)"(Caso Castañeda Gutman Vs. México; Sentencia. del seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008); Corte Interamericana de Derechos Humanos).

9.1.3. La Constitución de la República no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art. 208 de la Constitución). Asimismo, la autoridad constitucionalmente competente para determinar el modelo de votación a implementar para la elección de candidaturas a diputados al Congreso Nacional lo es la Junta Central Electoral (JCE), órgano al cual nuestra Carta Magna le confiere directamente atribuciones reglamentarias al señalar el artículo 212 que esta institución pública "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia"; facultad que le reconoce también la Ley Electoral en su artículo 6, literal b), al establecer que la Junta Central Electoral (JCE)



tendrá atribución para: "dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.

9.1.4. La Junta Central Electoral (JCE), al disponer en la referida Resolución núm. 74-2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), la eliminación del voto preferencial o sistema de votación de listas abiertas y bloqueadas, e implementar, para la elección de los diputados al Congreso Nacional, la modalidad de las listas cerrada y bloqueadas, no sólo asumió facultades competenciales que constitucionalmente le corresponden, sino que con la elección de dicha modalidad, no transgredió las condiciones del sufragio para la elección de los legisladores exigidas por el artículo 77 de la Constitución de la República, en cuanto al sufragio universal y directo. En efecto, por sufragio universal se entiende que todos los ciudadanos tienen derecho en igualdad de condiciones al ejercicio del voto, salvo los casos de suspensión y pérdida de ciudadanía constitucionalmente señalados (Art. 23 y 24, respectivamente, de la Constitución de la República). El sufragio universal fue implementado en la República Dominicana a partir de la reforma constitucional de mil novecientos cuarenta y dos (1942) (Art. 9 y 10) que reconoció a la mujer el derecho al voto; mientras que el sufragio directo, significa que el votante elige a su representante sin la interposición de un intermediario o delegado electoral que seleccione finalmente al candidato, tal y como funciona en el sistema electoral norteamericano. Este sistema indirecto fue erradicado en el país a raíz de la reforma constitucional de mil ochocientos cincuenta y ocho (1858) (Art. 123).

9.1.5. La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no transgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido



en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector, habilitado para votar, accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo); razón por la cual procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad planteado por improcedente y mal fundado.

- 9.2. En cuanto a la alegada violación a la garantía de los derechos fundamentales (Art. 68 de la Constitución de la República).
- 9.2.1. El accionante aduce, en su escrito introductorio, que la referida resolución núm. 74/2010 transgrede el mandato del artículo 68 de la Constitución de la República en cuanto a la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.
- 9.2.2. El artículo 68 de la Constitución de la República establece una garantía institucional, a cargo de los poderes públicos, de resguardar dentro del ámbito de su competencia la plena efectividad de los derechos fundamentales. En la especie, la Junta Central Electoral (JCE) al emitir, dentro del ejercicio de su competencia constitucional, la referida Resolución núm. 74/2010, y disponer la sustitución del sistema del voto preferencial por el de las listas cerradas y bloqueadas para la elección de los diputados al Congreso Nacional, no afectó o restó efectividad al derecho a elegir de los ciudadanos, pues la consagración del sistema de votación por lista no restringe —como se ha establecido anteriormente ni la universalidad, ni el carácter directo del sufragio, por lo que no se advierte en ese sentido, violación alguna a la obligación de garantía de los derechos fundamentales por parte de la institución pública de donde



dimana la norma objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, razón por la cual procede rechazar la petición formulada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del Magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), incoada por Hilario Ochoa Estrella, contra la Resolución núm. 74/2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Hilario Ochoa Estrella y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** a la Constitución de la República, la Resolución núm. 74/2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por no resultar violatoria al carácter universal y directo del sufragio, ni a la garantía de efectividad de los derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Hilario Ochoa Estrella, el órgano emisor del



acto, la Junta Central Electoral (JCE), y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones jurídicas por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución. Según dicho texto constitucional "(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

1. En el presente caso se cuestiona la constitucionalidad de la Resolución núm. 74/2010, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010). Mediante dicha resolución fue eliminada la modalidad de voto preferencial, previsto en las resoluciones 5/2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001), 06/2005, del veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), y la 06/2009 del catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009).



- 2. El señor Hilario Ochoa Estrella considera que la referida Resolución núm. 74/2010 viola los artículos 68 y 77 de la Constitución porque restringe el derecho al voto directo en la medida que las listas cerradas y bloqueadas obligan al elector a votar por el grupo de candidatos propuestos por el partido de que se trate, y no tiene la posibilidad de elegir uno de dichos candidatos. De esta manera, en la práctica, el elector delega su voto en la dirigencia del partido, ya que es esta la que determina el orden en que los candidatos serán elegidos, sin tomar en cuenta las preferencias de los ciudadanos.
- 3. La referida acción fue rechazada y para justificar dicha decisión se invocaron los argumentos que se indican a continuación:
- a) No existe un modelo único para regular los derechos a elegir y ser elegido (véase párrafo 9.1.2).
- b) La Constitución "no establece un sistema de votación específico" para la elección de los diputados al Congreso Nacional (véase párrafo 9.1.3).
- c) La Junta Central Electoral es la "autoridad constitucionalmente competente para determinar el modelo de votación" a implementar para la elección de candidaturas a diputados al Congreso Nacional (véase párrafo 9.1.3).
- d) La supresión del voto preferencial no desconoce el carácter universal y directo del voto previsto en el artículo 277 de la Constitución (véase párrafo 9.1.4); porque no impide que todos los ciudadanos voten ni que el voto se ejerza sin intermediario (véase párrafo 9.1.5).
- 4. En los párrafos que siguen expondré algunas consideraciones en relación a los argumentos transcritos anteriormente.



- 5. Estamos de acuerdo en lo que respecta a que existen varios modelos para regular el derecho a elegir y ser elegido; sin embargo, el mismo debe ser diseñado por el constituyente derivado, y no por la Junta Central Electoral como se afirma en la sentencia. La facultad de reglamentación reconocida al indicado órgano en el artículo 212 de la Constitución se limita a la implementación del modelo, no ha crearlo. En nuestro caso, el diseño relativo al derecho a elegir y ser elegido para los cargos congresuales está previsto en los artículos 77 y 288 de la Constitución.
- 6. La facultad de reglamentación no alcanza al derecho a elegir y ser elegido, por tratarse de derechos fundamentales. Estos derechos deben ser regulados por una ley adjetiva, tal y como lo establece el artículo 74.2, texto que determina la interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales: "sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad".
- 7. En este mismo sentido, en el artículo 77 de la Constitución se establece que "la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley (...)". Como se observa, la disposición trascrita es coherente con la regla general consagrada en el mencionado artículo 74.2.
- 8. El voto preferencial es más coherente con el carácter directo del voto y con el principio democrático. Con esta modalidad el voto es más directo, porque permite a los ciudadanos votar no por un grupo de candidatos, sino por un candidato específico; el de su preferencia. En lo que respecta al sufragio activo, evita que un candidato con escasa popularidad sea impuesto por la voluntad de la dirigencia del partido y, al mismo tiempo, garantiza que un candidato popular se convierta en legislador, aunque no sea el que tenga más simpatía dentro de la dirigencia política.



- 9. El voto preferencial no constituye un atentado al sistema de partidos, porque si bien le da al elector la posibilidad de identificar al candidato de su preferencia, dicha elección debe hacerse en relación a uno de los candidatos propuestos por el partido.
- 10. El sistema de listas cerradas bloqueadas que se instaura mediante la resolución cuestionada restringe el derecho al sufragio tanto pasivo como activo. El primero, porque no permite al ciudadano votar por el candidato que más le simpatiza y el segundo, porque impide a un candidato popular llegar al congreso si no cuenta, además, con el aval de los dirigentes del partido que lo propuso. En definitiva, mediante este sistema se debilita el carácter directo del voto previsto en el artículo 77 de la Constitución.

Conclusión

El sistema del voto preferencial es compatible con el carácter directo del voto previsto en el artículo 77 de la Constitución, no así el de listas cerradas y bloqueadas, ya que debilita el referido carácter del voto. Por otra parte, tratándose de un derecho fundamental, su regulación debe hacerse mediante ley como se establece en los artículos 74 y 77 de la Constitución. Por estas razones, consideramos que la Resolución 74/2010, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), es inconstitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario